Exp. 173-2023-MC-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0956

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] Bosco, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; Roselin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2023-MC-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en Las Lagunas, Boca Férrea, cerca del colmado Pérez, tercera civilmente demandada, y la entidad aseguradora Seguro Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025 SSEN-00579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*; el tercero civilmente demandado* [redacted] *y la entidad aseguradora Seguros Reservas, a través de* [redacted]*, en contra de la sentencia número 175-2024-SSEN-00006 de fecha 8/11/2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada y compensa las costas civiles por no haber sido reclamadas en este grado.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante Sentencia número: 175-2024-SSEN-00006, de fecha 8 de noviembre del 2024: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 287, 268 primer párrafo numeral 2, 303 numeral 5 párrafo 1 y 2, 304 numeral 2 y 4, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes reglas: A) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre o el Juez de Ejecución de La Pena o en su defecto cumplir con labores de servicio por ante la Digeset; B) Residir en el domicilio aportado y en caso contrario notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de estas reglas será revocada la suspensión y deberá

cumplir con la totalidad de la pena impuesta. Condena al imputado [redacted], al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano, así como también condena al pago de las costas penales. Condena al imputado [redacted], por su hecho personal y a la señora [redacted], tercero civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente; al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y víctimas, de la siguiente manera: a) un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) para la señora [redacted]; y b) ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), para los señores [redacted] y [redacted]; como justa reparación por los daños materiales, morales y físicos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como también un 1.5 de interés legales, que es por la depreciación de la moneda, desde la demanda hasta el presente momento, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. Condena al imputado [redacted] y a la señora [redacted], tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Declara común y oponible a la compañía aseguradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Reservas S.A, como vehículo que amparaba el vehículo causante del daño al momento del accidente.

1.3. En fecha 13 de febrero de 2026, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron escrito de contestación por ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01056, del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 14 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Seguros Reservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00579, de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal de marras, al no verificarse que la decisión recurrida sea manifiestamente infundada, ni tampoco contenga los vicios que afecten la responsabilidad penal retenida.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *(…) los jueces a qua, desestiman nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito (…). (…) prácticamente lo que hicieron fue asumir el contenido de la decisión recurrida, para luego decidir que comparte plenamente la valoración dada por el a-quo, rechazando nuestros medios sin ofrecernos una motivación respecto a la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a-quo y que el tribunal de alzada pasó por alto (…). (…) ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que la víctima fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la*

existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. (…) entendemos que la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro recurso sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, (…). (…) de igual forma le planteamos a la Corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinarla (…). (…) confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la ¡suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, (…). (…) planteamos en nuestro recurso que el a-quo decidió retenerle la falta al imputado, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a-quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el

> *manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció la proporción de la misma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***8.-*** *Contrario a lo alegado por la parte recurrente (…) el tribunal valoró de manera individual y conjunta todos los elementos de prueba (…) debe esta Corte establecer que la sentencia expone de forma clara los fundamentos que vinculan los hechos al imputado y su responsabilidad, aplicando razonamiento lógico, conocimientos científicos y máximas de experiencia. Por lo tanto, la motivación de la sentencia es suficiente y conforme a derecho, descartándose la existencia de vicios formales o de contenido. Respecto a la supuesta insuficiencia del testimonio de [redacted], el tribunal lo considera coherente, veraz y confiable, ya que aportó información clave para reconstruir los hechos del accidente. El testigo señaló que el imputado conducía a alta velocidad en su vehículo tipo Jeep, modelo Toyota RAV-4, color rojo y que al aproximarse a una curva penetró en el carril contrario, donde circulaba la motocicleta conducida por la víctima, Enmanuel de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], lo que hizo imposible que pudiera esquivar la colisión, a una distancia aproximada de 15 a 20 metros. Asimismo, describió la trayectoria de la víctima, quien salió proyectada por el aire y sufrió lesiones graves, y las condiciones en que quedaron los vehículos tras el impacto, evidenciando la magnitud del accidente y el daño causado. El testigo también indicó detalles del lugar y de la hora, así como la reacción de los involucrados, aportando elementos que permitieron al tribunal reconstruir de manera objetiva la dinámica del accidente. Su declaración mostró coherencia, consistencia y ausencia de interés en favorecer o perjudicar a alguna de las partes, cumpliendo con los criterios de confiabilidad exigidos por la ley y constituyendo un elemento clave para fundamentar la responsabilidad penal del imputado. Este testimonio del señor [redacted], en conjunto con las pruebas documentales y fotográficas (…); permitió al tribunal reconstruir los hechos del accidente de manera objetiva y adecuada, cumpliendo con el estándar de prueba exigido por la normativa procesal. Sobre los testimonios de los familiares de la víctima (…); la defensa afirma que solo relataron sus vínculos familiares con el fallecido y no presenciaron el accidente; (…). El tribunal aclara que estos testimonios tienen valor probatorio en cuanto a los daños morales y afectación familiar, sin ser utilizados para determinar la responsabilidad penal del imputado, la cual se funda principalmente en los testigos presenciales y la prueba documental. En relación con el testigo de descargo [redacted], la defensa sostiene que su versión demuestra que fue la víctima quien colisionó contra la jeepeta. El tribunal desestima esta

alegación, considerando que la declaración de [redacted] resultó contradictoria e inverosímil, pues no permitió identificar con certeza al imputado ni reconstruir correctamente el accidente. Por ello, a su testimonio le fue restado valor probatorio. En cuanto a la afirmación de que no se acreditó la embriaguez ni la invasión del carril contrario por parte del imputado, se determina que las pruebas presentadas —acta de accidente, bitácora fotográfica y testimonio de [redacted]— establecen que el vehículo penetró al carril contrario y que la conducción fue imprudente, lo que produjo el accidente fatal. Esto demuestra la existencia de negligencia y temeridad del imputado, con plena vinculación causal con el resultado, por lo que esa parte del recurso examinado por carecer de sustento se rechaza. ***9.-*** *Respecto a la responsabilidad civil y la indemnización reclamada, el tribunal considera que esta se encuentra plenamente justificada y motivada. Los testimonios de los familiares de la víctima (…) evidenciaron el impacto emocional, psicológico y social de la muerte de [redacted], así como la dependencia económica de la señora [redacted] para el cuidado de las hijas menores. La documentación aportada (…) demuestra los daños materiales sufridos. Estos elementos permitieron al tribunal establecer la relación de causalidad directa entre la conducta imprudente del imputado [redacted] y los perjuicios ocasionados, justificando la indemnización civil fijada en RD$2,000,000.00, distribuida entre los familiares de la víctima. En cuanto a la proporcionalidad del monto, se consideró la gravedad de la infracción - conducción a*

> *alta velocidad, penetración al carril contrario y estado de embriaguez -, así como el impacto sobre la familia y el poder adquisitivo de la moneda, concluyéndose que la indemnización es razonable y acorde con la magnitud de los daños. De esta manera, se cumplieron los criterios de motivación, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Por todo lo expuesto, no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba, y la sentencia recurrida se encuentra plenamente motivada y ajustada a derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación de la defensa en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 17 de marzo de 2023, ocurrió un accidente de tránsito en la [redacted], entre los señores [redacted] quien se desplazaba en un jeep marca Toyota, modelo Rav-

4, color rojo, propiedad de [redacted], y asegurada por la compañía seguros Banreservas, y el señor [redacted] (fallecido), que conducía la motocicleta marca Forcé, modelo CG-125, color negro.

b) El accidente ocurre cuando vehículo conducido por el imputado [redacted] invadió el carril en el cual se desplazaba la víctima lo que provocó el accidente de tránsito, puesto que según se pudo demostrar la víctima se desplazaba en su carril y es el imputado quien penetra a contrario, sin tomar precaución alguna. La víctima [redacted] al recibir el impacto su cuerpo voló una cerca, y falleció a causa de Trauma Craneoencefálico Severo, Trauma Torácico Abdominal Severo, Politraumatismo Severo, a raíz de una colisión.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aborde el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces *a qua* se limitan a transcribir parte de la sentencia de primer grado sin responder de manera motivada los argumentos planteados; b) que no se valoraron adecuadamente las pruebas ni se explicó por qué se atribuyó responsabilidad al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no se demostró la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, ni se desvirtuó la presunción de inocencia; que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación; c) falta de motivación respecto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinarla; d) no ofrecen una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad; y e) afirman que las pruebas evidenciaban que la víctima fue la responsable exclusiva del accidente, que se debió ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta.

4.3. Para contestar lo argumentado por los recurrentes se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[2]

4.5. Con relación a lo alegado por los recurrentes, descrito precedentemente en el apartado a) del resumen de alegatos, es conveniente señalar que la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a los entonces apelantes, ahora recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.6. Partiendo de lo puntualizado y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el alegato analizado.

4.7. Respecto al alegato del recurrente (acápite b del resumen de alegatos), referente a que las pruebas resultaron insuficientes; esta Segunda Sala luego de analizar la decisión impugnada, advierte que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que el tribunal de juicio explicó por qué otorgó valor probatorio a cada uno de los medios de prueba, respetando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal,[3] todo lo cual le permitió desestimar la mayoría de los vicios planteados en el recurso de apelación.

4.8. Para llegar a esa conclusión los jueces de segundo grado coincidieron con el tribunal de juicio en que las declaraciones del testigo [redacted] *fueron coherente, veraz y confiable, ya que aportó información clave para reconstruir los hechos del accidente,* además de que *en su declaración mostró coherencia, consistencia y ausencia de interés en favorecer o perjudicar a alguna de las partes, cumpliendo con los criterios de confiabilidad exigidos por la ley y constituyendo un elemento clave para fundamentar la responsabilidad penal del imputado*; precisando la alzada además, que este testimonio se corrobora con los otros elementos de prueba presentados, permitiéndoles crear convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente.

4.9. Sin duda, la corte de apelación afirmó que estudió la forma en la que el tribunal de instancia evaluó los medios de prueba testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas incorporados, los cuales entendió suficientes para determinar la responsabilidad penal del

[3] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado [redacted], en la medida en que evidencian que el vehículo que este conducía penetró al carril contrario y que la conducción fue imprudente, lo que produjo el accidente fatal; lo que demuestra la existencia de negligencia y temeridad del imputado, con plena vinculación causal con el resultado.

4.10. En ese orden, fueron los medios de prueba los que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente, lo cual no puede ser censurado ante esta Corte de Casación. Y esto es así, porque son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[4]

4.11. En esas atenciones, de las motivaciones ofrecidas por la corte, se colige que la misma determinó, luego de analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, que los medios de pruebas de cargo resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

penal del imputado [redacted], en la medida de que demuestran su imprudencia en la conducción del vehículo al ocupar el carril contrario, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. En lo relativo a lo alegado en el apartado c) del resumen de alegatos del medio de casación, referente a la imposición de la sanción, esta Sala Penal ha podido advertir del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación.[5] En esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.13. En cuanto a lo alegado en el apartado d) del resumen de argumentos, en lo referente al monto indemnizatorio, se debe recordar, que ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación

[5] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[6]

4.14. En esas atenciones y contrario a lo alegado por los recurrentes, para justificar la cuantía indemnizatoria, la corte a qua expresó: *19.- … el tribunal considera que esta se encuentra plenamente justificada y motivada. Los testimonios de los familiares de la víctima (…) evidenciaron el impacto emocional, psicológico y social de la muerte de* [redacted]*, así como la dependencia económica de la señora* [redacted] *para el cuidado de las hijas menores. La documentación aportada —facturas y recibos, el acta de defunción y la bitácora fotográfica de los vehículos involucrados— demuestra los daños materiales sufridos. Estos elementos permitieron al tribunal establecer la relación de causalidad directa entre la conducta imprudente del imputado* [redacted] *y los perjuicios ocasionados justificando la indemnización civil fijada en RD$2,000,000.00, distribuida entre los familiares de la víctima. En*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719, del 30 de junio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la proporcionalidad del monto, se consideró la gravedad de la infracción (…), concluyéndose que la indemnización es razonable y acorde con la magnitud de los daños.

4.15. De lo anterior, esta Segunda Sala comprueba que la alzada no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció las razones por las que entendió que la indemnización impuesta es proporcional y razonable en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, los cuales fueron descritos en la sentencia de juicio, criterio que comparte esta Sala Penal, por lo que en este sentido no hay nada que reprochar a la corte de apelación; por tanto, este medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. Respecto al último alegato de los recurrentes (acápite e del resumen de alegatos), en el aspecto de que la víctima fue la responsable exclusiva del accidente, conviene señalar, que la responsabilidad penal de [redacted] deriva de la falta que le fue retenida, la cual consistió en introducirse al carril contrario de manera violenta, sin ningún tipo de cuidado, actuando de forma imprudente e irrazonable, impactando trágicamente a la víctima [redacted], todo lo que fue demostrado producto de la valoración realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a las pruebas incorporadas, en especial la evidencia testimonial, de modo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal virtud, procede condenar a los recurrentes al

[7] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025 SSEN-00579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]